



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129178-1

"Collantes, Hernán Alejandro

s/ Recurso extraordinario

de inaplicabilidad de ley.

en causa N° 71.757"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso de la especialidad interpuesto en autos, confirmando la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 3 del Departamento Judicial San Isidro que condenó a Hernán Collantes a la pena de dos años y seis meses de prisión de ejecución condicional, con más la pena de inhabilitación absoluta por el término de cinco años y costas, por encontrarlo autor responsable de los delitos de encubrimiento agravado por la condición de funcionario público en concurso ideal con falsedad ideológica de instrumento público (v. fs. 106/130 vta.).

II. Contra dicha resolución, el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 139/152 vta.).

Denuncia la arbitrariedad del pronunciamiento del Tribunal de Casación, al haberse apartado de los precedentes del Máximo Tribunal federal, afectándose el derecho de defensa en juicio, el derecho de ser oído y el debido proceso legal, conforme los arts. 18 de la C.N. y 8.1 y 8.2.h de la C.A.D.H.; 14.5 del P.I.D.C.P. y 168 y 171 de la Constitución

provincial.

El recurrente invoca el derecho de su asistido a recibir una amplia revisión de la sentencia condenatoria, a lo cual agrega que, en virtud de la especial calidad funcional que revestía su defendido -Agente Fiscal- se produce la configuración de un supuesto de gravedad institucional en virtud de encontrarse comprometido el decoro y la transparencia en el ejercicio de la función pública.

Manifiesta que el ejercicio de la acción penal ha estado a cargo de fiscales del departamento judicial en el que se desempeñaba su asistido, cuando hubiera correspondido, por cuestiones de objetividad y transparencia, designar agentes fiscales de otra jurisdicción.

Entiende que, si ello bien no deslegitima lo resuelto por el tribunal *a quo*, la revisión realizada ha recaído sobre un proceso viciado, fundado ello en haber sido juzgado por funcionarios de su mismo departamento judicial, a lo cual suma la configuración de un verdadero temor de parcialidad.

Por otra parte, aduce que el tránsito por ante el tribunal intermedio ha sido meramente aparente, en lo relativo a la construcción de la sentencia del órgano de juicio, restringiéndose inadecuadamente la capacidad de rendimiento del recurso al haberse simplemente reeditado las conclusiones del *a quo*. En conexión con esto último, sostiene que se ha desconocido la vigencia del principio *in dubio pro reo*.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129178-1

Luego, el recurrente reitera que se ha violado el principio de congruencia en razón de una desordenada imputación al momento de llevarse a cabo el alegato acusatorio, habiéndose dificultado el ejercicio de la defensa.

IV. Considero que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley *sub examine* no debe prosperar.

Los reclamos de la defensa, encabezados con la denuncia de transgresión de los principios constitucionales de debido proceso legal, defensa en juicio y derecho a ser oído, se refieren en concreto a la violación de la garantía del derecho a la doble instancia en casación, en virtud de una supuesta revisión formal o tránsito aparente y afirmaciones genéricas, que se apartaría de los estándares fijados en el precedente "Casal" de la Corte Federal y el art. 8.2.h de la C.A.D.H.

Hecha esta salvedad advierto, contrariamente a lo sostenido por el recurrente, que la garantía del doble conforme se encuentra perfectamente cumplida en el caso.

En efecto, de la lectura del recurso de casación, fundado por el defensor de confianza del procesado (v. fs. 62/91 del legajo casatorio N° 71.757) y el pronunciamiento que dictara el tribunal intermedio (v. fs. 106/130 vta.), surge patente que el escenario que plantea la defensa no se compadece con las constancias de la causa, y los reclamos del recurrente se sustentan en un parecer diferente a la realidad que muestra el expediente.

En lo que atañe a la violación al principio de

congruencia planteada al *a quo* y reeditada en la presentación ante esta sede, el tribunal revisor sostuvo que no se configuraba tal transgresión, sencillamente porque el tribunal de la instancia edificó argumentalmente el hecho que consideró acreditado a partir de las probanzas apreciadas en el debate, sin apartarse de la materialidad ilícita objeto de la pretensión del fiscal. Entre otras cosas, argumentó que: *"lejos de violar la congruencia entre hecho probado, acusación y sentencia, más bien, el acto jurisdiccional ha considerado acreditado un factum menos extenso que el alegado por el acusador, no vislumbrándose ninguna afectación constitucional al respecto"* (v. fs. 118 vta.).

Concretamente despejó la posibilidad de cualquier tipo de sorpresa para la defensa en torno a la fecha del ilícito atribuido al imputado, indicando que el cauce temporal asignado al hecho por el tribunal de juicio se correspondía, en sus aspectos esenciales, con los términos de la acusación (v. fs. 117/118 vta.). También descartó, remitiéndose a las constancias del debate, que los términos en los que fuera formulada la acusación hubieran impedido a la defensa, por confusos, conocer el hecho imputado y ejercer su ministerio (v. fs. 119/120).

En el recurso extraordinario bajo análisis se afirma, dogmáticamente, que esa revisión no abastece los estándares fijados por la corte federal, indicando puntualmente que la fecha fijada por el tribunal de mérito no constituye más que una inferencia sobre un extremo esencial de la imputación, sin indicar en qué modo resultaría relevante, frente a los hechos



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129178-1

concretos atribuidos a Collantes, establecer con precisión la fecha exacta en la que fue adulterada la documentación y de qué modo afectaría ello al ejercicio del derecho de defensa del mencionado.

También son dogmáticas las consideraciones formuladas en torno al recorte de la secuencia fáctica realizado en la sentencia de origen al que alude el revisor, pues más allá de las genéricas referencias a las "*dificultades para alegar*" tampoco se indica, en concreto y frente a lo afirmado por el revisor, de qué modo habría incidido ello en el concreto ejercicio de la defensa de Collantes en el debate.

Puede advertirse, en consecuencia, que el único extremo de la sentencia atacada que cuestiona el recurrente ante esta instancia se ajusta a los parámetros de revisión convencionalmente garantizados, circunstancia que impone el rechazo de la queja.

Cabe agregar, aunque ello no haya sido objeto de un reclamo puntual, que también trató y descartó el *a quo* el reclamo referido la incorrecta aplicación del art. 277 inc. 1 del C.P. que la defensa particular le puso en conocimiento. En este caso, explicó el revisor los fundamentos por los que consideraba la adecuación típica de la conducta del imputado a la figura de encubrimiento. Así, el tribunal se explayó respecto los requisitos objetivos y el dolo que se requiere para la configuración del delito, descartando el beneficio de la duda.

Entre otras cosas y de lo que interesa destacar, el tribunal intermedio sostuvo que: "*el impugnante soslaya que la imputación en*

*materia penal no puede componerse solo de factores subjetivos de atribución, en este caso la invocada connivencia de Collantes al recibir la falsa denuncia de González, a sabiendas de dicha circunstancia, para luego favorecerlo, sino que requiere componentes objetivos insoslayables. En nuestro derecho, solo se puede participar en el injusto ajeno hasta el momento de la consumación y/o del agotamiento del hecho, luego de lo cual solo resta calificar como encubrimiento el favorecimiento doloso realizado para los autores del delito, claro está, descartada una participación secundaria por cumplimiento de una promesa anterior -art. 46 del C.P.-".*

Luego descartó la violación al principio de culpabilidad por el hecho que había denunciado la defensa particular del procesado, en virtud de una supuesta negligencia en vez del dolo en el encubrimiento. Al respecto el tribunal intermedio sostuvo que: "*...todas la inferencias acopiadas apuntan en el sentido de que el encausado conocía perfectamente el contenido falso de la denuncia de González, insertando una fecha apócrifa para lograr así su intervención, luego de lo cual, procedió a levantar el pedido de secuestro que pesaba sobre el vehículo anteriormente robado, sin que existan motivos que justifiquen razonablemente dicha medida, ayudando así a González a eludir la acción de la justicia y asegurando la preservación del objeto" (v. fs. 128 vta.).*

Como se observa, la revisión aparente denunciada por el recurrente cae por tierra, pues los agravios presentados por el defensor particular al interponer el recurso de casación encontraron



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-129178-1**

respuesta adecuada, conforme lo establecido en el art. 8.2.h de la C.A.D.H. En rigor de verdad, la defensa se limita a manifestar su disconformidad con el análisis efectuado por el Tribunal de Casación, mas lo hace merced a un punto de vista dogmático, que -como se dijo- no se compadece con las constancias de la causa, pues el órgano revisor efectuó un verdadero examen del fallo del tribunal de la instancia.

Las restantes consideraciones que formula el recurrente, referidas a la ausencia de certeza respecto de la participación de su asistido y a la aplicación del principio de la duda beneficiante no se corresponden con las constancias del legajo ni con la línea argumental desarrollada por el propio impugnante, resultando inidóneas para fundar un reclamo ante esta sede (doct. art. 495 CPP).

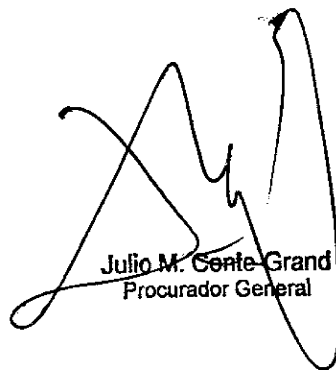
Resta decir que el reclamo referido a la falta de objetividad y transparencia que implicaría el haber sido designados Agentes Fiscales de la misma jurisdicción en la que se desempeñara el imputado resulta extemporáneo, desde que no fue llevado a conocimiento de la Casación al tiempo de interponer el recurso respectivo y su introducción ante esta jurisdicción extraordinaria deviene manifiestamente inoportuna, conforme la asentada doctrina de VVEE en la materia (doct. art. 451 CPP, P. 75.534, sent. de 21/11/2001; P. 76.382, sent. del 8/8/2002; P. 83.921, sent. de 9/10/2003; P. 89.368, sent. de 22/12/2004; P. 85.039, sent. de 30/3/2005; P. 94.681, sent. de 13/12/2006; P. 95.851, sent. de 14/5/2008; P. 89.627, sent. de 23/7/2008; P. 106.032, sent. de 20/10/2010; P. 105.321, sent. de 10/3/2011; P.

100.034, sent. de 11/4/2012, P. 97.547, sent. de 20/3/2013; P. 113.196, sent. de 26/3/2014, entre otras).

Sin perjuicio de ello, estimo oportuno señalar que las referencias formuladas a fs. 143 vta., donde se menciona en concreto lo manifestado por el propio imputado en el debate respecto del por entonces Fiscal General Departamental y el conocimiento de la renuncia de Collantes por parte del Agente Fiscal y los instructores intervinientes, no dan sustento concreto a una causal objetiva de temor de parcialidad -o de pérdida de la objetividad, en su caso- como lo pretende la defensa, pues no aportan dato alguno que pueda vincularse con las causales enumeradas al efecto en la legislación de forma (doct. arts. 47, 54 y ccs., CPP).

V. Por todo lo expuesto, considero que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley examinado.

La Plata, 21 de febrero de 2018.

  
Julio M. Genta Grand  
Procurador General